



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 113
Proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 23 de Abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Joana Andrea Martínez Soler, identificada con C.C. # 1.022.429.269.

Apoderada: Gladys Emilce Umaña Gil, identificada con C.C. # 35.465.230 y T.P. 320.677.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Mixx Clothes S.A.S.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Ministerio de Trabajo.

- Seguros de Vida Alfa S.A.

- Inversiones BLO S.A.S.

- Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna, seguridad laboral reforzada, mínimo vital y móvil, y el trabajo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La demandante indicó:

- Estuvo vinculada con Mixx Clothes S.A.S. a partir de enero de 2018, como asesora comercial, y hasta enero 24 de 2021 acorde carta de preaviso.
- Nunca recibió copia del contrato.
- En marzo 1 de 2018, limpiando y adecuando estantería sufrió una caída de una altura de dos metros. No recibió curso alguno sobre trabajo en alturas, o la manera o forma de subir estantes.
- En la Corporación Salud UN fue diagnosticada con M254 derrame articular y S800 contusión de rodilla derecha.
- Se registro el accidente laboral en la aseguradora de riesgos Seguros de Vida Alfa S.A., como se observa en la historia clínica de Corporación Salud UN y Clínica Palermo.
- En abril 18 de 2018, el médico especialista en ortopedia y traumatología y en cirugía indicó que Joana Andrea Martínez Soler sufrió accidente de trabajo. Ordenó resonancia magnética, cita con los resultados, e indicó:

“Requiere reconstrucción del LCA, remodelación de ambos meniscos medial y lateral vs sutura, condroplastia rodilla derecha. Materiales tornillos de interferencia y anclajes de menisco de Smitha and nephew”. En el registro se evidencia que la atención fue por la ARL que es ALFA ARP.”

- Con autorización No. 32452018 fue fijada cirugía en la clínica Palermo. En junio 18 de 2018, fue intervenida quirúrgicamente, y realizadas recomendaciones escritas para el cuidado postoperatorio con incapacidad de treinta días y cita de control a diez días. Posteriormente se realizaron tratamientos y otorgadas más incapacidades.
- Continúo trabajando responsablemente para evitar alteraciones en su trabajo.
- No fue reubicada acorde las indicaciones del médico tratante, no teniendo garantías para su recuperación progresiva.
- En enero 5 de 2021, desde su sitio de trabajo y a través Coordinación de Recursos Humanos de la accionada solicitó cita médica con la ARL, por permanente dolor. Le fue indicado que debía solicitar cita directamente con la EPS



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fue directamente a la empresa para solicitar documentos, pero le indicaron que el hecho de haberse presentado personalmente no le daba derecho a pedir documentos sin correo y sin autorización.
- Envío correo a Alfa Seguros de Vida, quien le indicó que debía comunicarse telefónicamente sobre el accidente laboral No. 2018000507. Le fue indicado que estuvieron tratando de contactarla después de la cirugía, pero había sido imposible, y el caso no estaba cerrado.
- Recibió autorización No. 3432021 de enero 21 de 2021 para servicios médicos de ortopedia, para concepto actual rodilla derecha.
- Fue llamada por Mixx Clothes S.A.S. para firmar el retiro y la liquidación.
- En enero 29 de 2021, encontrándose en las oficinas le informan de un formato de entrevista de retiro el cual no correspondía a la accionada, al hacer reclamo le fue indicado que debía firmarlo para continuar con el trámite de liquidación, porque de lo contrario no se podía hacer. Solicitó la entrega de la liquidación lo cual no hicieron, y le manifestaron que la enviarían por correo electrónico.
- En febrero 2 de 2021, tuvo cita de control con el médico especialista en ortopedia y traumatología y en cirugía de rodilla y artroscopia, quien indicó “*Plan: resonancia rodilla derecha y cita con resultados*”.
- A febrero 16 de 2021, tiene orden médica suscrita por el especialista para remodelación de menisco de la rodilla derecha. En febrero 19 de 2021, recibió orden para procedimiento de remodelación del accidente laboral No. 2018000507. La cirugía se llevaría a cabo en marzo 1 de 2021.
- Es una persona que depende de su salario para cubrir necesidades básicas. Dadas sus condiciones de salud actuales es prioritario mantener su vinculación laboral para asegurar la continuidad del tratamiento médico ordenado por los profesionales que han seguido su caso de accidente laboral.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.
- Ordenar el reintegro y renovación del contrato de trabajo.
- Ordenar indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se le paguen todos los emolumentos y prestaciones dejadas de cancelar, con la debida indexación a la fecha que se reintegre.
- Ordenar la reubicación laboral, de acuerdo con las prescripciones médicas que entregue el médico tratante.
- Ordenar la realización de junta médica laboral para determinar la condición de la accionante.

5- Informes:

a) Mixx Clothes S.A.S.

- La accionante no se encuentra en estado de debilidad manifiesta que la haga sujeto de estabilidad laboral reforzada. Esta no se acredita con un tratamiento o una consulta médica. Se prueba cuando el trabajador al finalizar la relación laboral no cuenta con toda su capacidad laboral. La accionante no tiene ninguna limitación física, solo las personas con una calificación de discapacidad permanente a partir del 15% pueden acceder al fuero de estabilidad laboral reforzada.
- El despido no fue por discriminación, dado que Mixx Clothes S.A.S. desconocía que la actora tuviera tratamiento médico vigente.
- No fue acreditado que la accionante tuviera tratamiento médico.
- No se acreditó un tratamiento médico en los dos años previos a la terminación del contrato laboral.
- No hay justificación legal que obliga a la accionada a asumir el mínimo vital ni los gastos de la accionante, dado que la no prorroga del contrato laboral es una decisión jurídica y legítimamente tomada.
- La actora cuenta con las garantías contempladas en la Ley 1636 de 2013.
- El juez de tutela no puede usurpar la competencia del juez ordinario.

b) Seguros de Vida Alfa S.A.

- La accionante no tiene vinculación vigente, no existe relación contractual y desconoce la relación laboral que llevaba con su empleador. Estuvo vinculada desde enero 25 de 2018 hasta enero 24 de 2021 a través de la empresa Mixx Clothe S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No existe un perjuicio irremediable y las pretensiones invocadas no son de competencia de Seguros de Vida Alfa S.A.
- Durante el periodo de afiliación fue reportado evento de origen laboral.
- Una vez fue realizado el reporte, ingresó al programa de rehabilitación, autorizando la atención médica con proveedores de la red asistencial desde la fecha del reporte y hasta la fecha que se atiende la acción constitucional.
- Reconoció 127 día de incapacidad continua derivadas de accidente de trabajo.
- En mayo 10 de 2019, remitió a la empresa autorización para valoración de ortopedia, para que a través de ellos se le entregara a la accionante, pero no obtuvieron respuesta. Posterior a esto no volvieron a recibir solicitud de la empresa o trabajadora respecto a prestaciones asistenciales.
- En octubre 5 de 2020, la empresa solicitó revisión del caso por molestias informadas en la rodilla, se solicitó actualización de número de contacto para seguimiento telefónico.
- En enero 20 de 2021, contacto telefónicamente a la actora quien manifestó que el médico le indicó que debía asistir a controles. Cuando solicitó autorización a la empresa le fue informado que el caso estaba cerrado, por lo que desde abril de 2019 no volvió a atención médica. Puso de presente que desde la cirugía la rodilla se inflama, no la puede doblar, el roce le causa dolor, la cara externa de la rodilla es como si la tuviera anestesiada. El ortopedista le dijo que serian de por vida las molestias, y la recuperación de meniscos era entre uno y dos años.
- En enero 21 de 2021, fue remitida autorización para valoración de ortopedia.
- La ARL autorizó realizar una inspección al puesto de trabajo para recomendaciones laborales. En enero 22 de 2021, la empresa informa de la terminación del contrato.
- En febrero 2 de 2021, el especialista ordenó resonancia y cita de resultados. En febrero 16 de 2021, la accionante acudió con los resultados que ordenan remodelación de menisco medial vs nueva sutura más acondroplastia cóndilo medial, materiales Smith nephew, lo cual fue autorizado por la ARL, en febrero 19 de 2021.
- Joana Andrea Martínez Soler indicó vía telefónica que la cirugía estaba programada para marzo 11 de 2021.
- Con independencia del estado de contratación, continúa reconociendo las prestaciones derivadas del accidente presentado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene injerencia con la terminación del contrato de trabajo, por lo que se hace evidente la falta de legitimación por pasiva.

- c) Ministerio del Trabajo.
 - Solicita se declare falta de competencia por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es ni fue empleadora del accionante, no existiendo vínculo laboral entre el demandante y la entidad.

- d) Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
 - La actora suscribió solicitud de vinculación con el fondo.
 - La entidad llamada a dar contestación es Mixx Clothes S.A.S.
 - Desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha transgredido los derechos fundamentales de la actora.
 - Los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero.
 - Hay ausencia de vulneración de derechos fundamentales citados por la accionante.
 - Es improcedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
 - La accionante no demostró que la empresa accionada hubiera finalizado el contrato de trabajo por motivos de salud, en tanto cumplió con el preaviso para no renovarlo y darlo por terminado en enero 24 de 2021, sin estar incapacitada para la fecha de finalización del contrato.
 - Tampoco probó ser una persona invalida, incapacitada, disminuida física que afectara su desempeño laboral, o estar en circunstancias de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, resultando improcedente el amparo para reclamar la estabilidad laboral reforzada de forma excepcional como mecanismo transitorio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No probó un trato discriminatorio por motivos de salud. Teniendo en cuenta que solicitó atención médica posterior al preaviso.
- Acorde la historia laboral aportada, durante los años 2019 a 2021 no acreditó haber acudido al médico tratante, se hubiera emitido orden médica, con incapacidades, recomendaciones médicas o estuviera en tratamiento médico vigente al finalizar el vínculo laboral, por el contrario, se encontraba trabajando y cumpliendo con su actividad laboral.
- Tiene asegurada la atención médica derivada del accidente de trabajo, dado que la ARL aseguró que le brindó las prestaciones médico-asistenciales desde el evento a la fecha.
- Existen otros medios de defensa judicial para dirimir el conflicto laboral que no se encuentran agotados, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad. El actor debe acudir a la justicia laboral para resolver cualquier conflicto de tipo laboral, no pudiendo acudir a la acción constitucional.

b) Orden: Negó por improcedente el amparo de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presenta impugnación señalando:

- Solicita una valoración completa y adecuada de las pruebas aportadas.
- Reitera los argumentos y pruebas planteadas en la demanda, dando relevancia a los hechos de afectación a la salud de la demandante derivados directamente de un accidente laboral, que fue atendido por la ARL.
- Acorde los conceptos médicos quedó probado que el accidente de trabajo se debió a la prestación del servicio.
- Nunca recibió copia de los contratos que firmó con la accionada, pone de presente nuevamente lo indicado en el escrito de tutela.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

➤ Estabilidad reforzada y trabajo:

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-201 de 2018 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“1. El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación^[23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”^[24], que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad^[25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”^[26].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”^[27], en cumplimiento de las obligaciones internacionales^[28], constitucionales^[29] y legales^[30] que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”^[31].

13. Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”^[32]**. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

14. Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se “ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”^[33].

La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad^[34], pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”^[35]. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”^[36]”

➤ Mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”^[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso^[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

➤ Seguridad social y vida digna en conexidad con salud:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9º del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

c. - Informes en segunda instancia.

1. Mixx Clothes S.A.S.

- No cuentan con autorización para valoración de ortopedia, que hubiera sido enviado por Seguros de Vida Alfa S.A.
- El numero suministrado a Seguros de Vida Alfa S.A. para contacto de la accionante, fue el 3046201012, por haber sido desde el cual se comunicó la accionante desde diciembre 16 de 2020.
- No indicó a la accionante que el caso médico de rodilla estaba cerrado, dado que no llevaba a cabo el tratamiento médico.
- La accionante no se encontraba bajo fuero de estabilidad laboral reforzada para el momento de la terminación del trabajo.
- No se acreditan los presupuestos legales mínimos para declarar la ineficacia de la terminación del trabajo.
- La accionante abandonó el tratamiento médico hace más de dos años, nadie puede beneficiarse de su propio dolo.
- La accionante no tenía ninguna recomendación, restitución ni recomendación vigentes y no contaba con calificación de pérdida de capacidad laboral para la fecha de terminación del contrato de trabajo.
- La ARL debe continuar con la prestación de servicios médicos a favor de la accionante en virtud de garantía de continuidad en la prestación del servicio.
- No se pueden pretender valores de contenido económico en sede de tutela.

2. Apoderada parte demandante.

- El número telefónico suministrado para contacto desde el inició del contrato fue el 3112259122.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Seguros de Vida Alfa S.A.

- Aportó copias de información solicitada.

d.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, son aspectos relacionados con el despido de la accionante.

Para resolver la impugnación presentada por la accionante se debe precisar que:

La acción de tutela es procedente en tanto el asunto a tratar, es respecto del estado de salud de la accionante, y la posible terminación de la relación laboral como consecuencia de su padecimiento:

“Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”¹

Se debe tener en cuenta que la regla del principio de subsidiariedad no es absoluta cuando se encuentran involucrados derechos de sujetos que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta:

“En la sentencia T-405 de 2015² se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la

¹ Sentencia T-041 de 2019.

² En la señalada providencia, la Sala Primera de Revisión también resolvió cuatro casos de personas que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al haber sido terminada su relación laboral a pesar de encontrarse bajo circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud. En la primera acción, la peticionaria empezó a sufrir distintas dolencias físicas en sus manos, rodillas y espalda, que le ocasionaron una disminución física para trabajar como auxiliar de barrido, labor en la que se había desempeñado por más 12 años; sin embargo, su empleador decidió terminar su vínculo contractual desatendiendo sus condiciones de salud. En el segundo asunto, el accionante que desarrollaba sus funciones como ayudante de construcción fue diagnosticado con cáncer gástrico, razón por la cual debía ausentarse una vez por semana para recibir el tratamiento; pese a ello, señalaba que el vínculo contractual fue terminado unilateralmente por el empleador. En el tercero, la trabajadora fue diagnosticada con un tumor maligno de comportamiento desconocido que le ocasionaba un dolor pélvico severo, por el cual se le expidieron varias incapacidades; al reintegrarse al cargo, fue notificada de la terminación unilateral de la relación laboral. En la cuarta acción, el solicitante laboró como ayudante de siembra de prados (jardinería) y su diagnóstico obedecía a una enfermedad de origen naturaleza profesional (síndrome del túnel del carpo bilateral severo) por la cual le practicaron un procedimiento quirúrgico que le



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”³⁴

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estableció y acogió, como supuestos de debilidad manifiesta, los siguientes:

“Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).”

(...)

*“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,⁵ **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”⁶ (Negrillas fuera del original)”*

En sentencia T-461 de 2015, el máximo órgano constitucional determinó que la estabilidad laboral reforzada no era solo respecto de personas con discapacidad grave y permanente, y calificados como invalidez, sino que también es procedente cuando por el estado de salud se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

“En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta”⁷.

Además, se debe tener en cuenta que también gozan de estabilidad laboral reforzada las personas que han sido incapacitadas de manera transitoria, y han sido despedidas en medio de un tratamiento médico.

ocasionó algunas limitaciones para laborar; no obstante, su empleador terminó la vinculación señalando la liquidación de la sociedad.

³ Citando la sentencia T-1023 de 2008.

⁴ Sentencia T-041 de 2019.

⁵ “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”.”

⁶ Sentencia T-417 de 2010.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-461/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán) que reiteró los postulados desarrollados en la sentencia T-188/14 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En la sentencia T-440 A de 2012⁸ se concluyó que en los casos de sujetos que han recibido incapacidades transitorias y son desvinculados dentro de uno de estos periodos o en el medio de un tratamiento médico, se aplica el derecho a la estabilidad laboral reforzada⁹. Para ello, en esta providencia se refirió a este concepto, como uno independiente de los ya expuestos. Según la Corte el (iv) trabajador incapacitado se relaciona entonces con “(...) los efectos de la ocurrencia de un accidente o el diagnóstico de una enfermedad común o profesional (que) pueden colocar al trabajador en diversos grados de afectación que denotan la existencia de una disminución de su capacidad laboral, ya sea ésta temporal o definitiva. Las distintas categorías que se generan, según la normatividad, son las de: (a) trabajador incapacitado temporalmente; (b) trabajador incapacitado definitivamente, ya sea que se encuentre en situación de (b.1) incapacidad permanente parcial o de (b.2) invalidez. Y, finalmente, en los casos de mayor intensidad de la lesión sufrida, el supuesto del (d) trabajador que fallece como consecuencia del accidente o enfermedad padecida”¹⁰.

Cuando una persona se encuentra incapacitada o en tratamiento, previo a su retiro se debe acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2016:

“En esta oportunidad, se decidió tutelar los derechos de la mayoría los actores tras considerar que, si una persona se encuentra incapacitada, cuenta con una discapacidad o sufre un problema de salud que disminuya su posibilidad física de trabajar -con independencia de ser o no considerado como una persona en estado de discapacidad- tiene derecho a que previo a su retiro se acredite una justa causa ante el Ministerio de Trabajo.”

Conforme lo indicado en párrafos precedentes se tiene que:

Se encuentra acreditado el vínculo laboral de la señora Joana Andrea Martínez Soler con Mixx Clothes S.A.S., de acuerdo con las manifestaciones en los hechos de la acción de tutela, el asentimiento de la accionada en los informes presentados y las certificaciones aportadas.

En el presente trámite es aplicable el derecho a estabilidad reforzada, teniendo en cuenta que la accionante fue desvinculada estando en el programa de rehabilitación de la ARL, como lo indicó Seguros de Vida Alfa S.A., quien reveló que una vez ocurrido el accidente se ingresó al programa, autorizando la atención médica con proveedores de la red asistencial desde la fecha del reporte hasta la fecha que se atiende la acción constitucional.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver también la sentencia T-690/15 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). En dicha oportunidad se indicó que: *“(...) cuando un trabajador tiene una incapacidad, indistintamente de cuál sea su origen, enfermedad o accidente de trabajo, tendrá derecho a que su empleador y el sistema de seguridad social cubran el pago de las incapacidades a las que haya lugar y mantengan el vínculo laboral sin que el argumento para retirarlo del cargo sea su condición de enfermedad o discapacidad, de manera que luego sea reintegrado a sus labores u otras similares./ Por esta misma línea, en relación con la estabilidad laboral reforzada de quienes son sujetos de especial protección con ocasión del deterioro de su salud, esta Corte señaló en sentencia T-754 de 2012 que también tienen derecho a su permanencia en el empleo, lo que se traduce en la imposibilidad de ser despedidos mientras no se configure una de las causales que la ley ha contemplado como justa y se cuente con la autorización expedida por el Ministerio de Trabajo”.*

¹⁰ Postulado reiterado en la sentencia T-116/13 (M.P. Alexei Julio Estrada).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante correo electrónico enviado a la accionada, le fue puesto de presente en enero 21 de 2021, que le había sido autorizado a Joana Andrea Martínez Soler autorización para valoración con ortopedista tratante para concepto actual.

CASO: 1022429269 JHOANA ANDREA MARTINEZ SOLER

1 mensaje

Yurany Zuñiga Patiño <auditoriabogota@codess.org.co>

21 de enero de 2021 a las 16:23

Para: Gestion Humana <asistentegestionhumana2@grupomixx.co>

CC: Mónica Lorena Ramirez Rivera <monica.ramirez@segurosalfa.com.co>

Reciba un cordial saludo:

Me permito informar que una vez revisado el caso de la afiliada JHOANA ANDREA MARTINEZ SOLER c.c. 1022429269 y dado que también en comunicación telefónica manifestó que presentaba molestias en la rodilla derecha, fue remitido al correo personal autorización para valoración con ortopedista tratante para concepto actual.

Así mismo, como parte del proceso de rehabilitación profesional se llevará a cabo una Inspección al puesto de trabajo, para ello el proveedor Ergomed se contactará con la empresa para programar la actividad.

Espero haber dado respuesta de manera satisfactoria a su solicitud.

Cordialmente,

Yurany Zuñiga Patiño
Profesional de Auditoría Medica
Codess - Seguros de Vida Alfa

En enero 22 de 2021, la sociedad Mixx Clothes S.A.S. contestó indicando que a la actora le sería terminado el contrato en enero 23 de 2021.

RE: CASO: 1022429269 JHOANA ANDREA MARTINEZ SOLER

1 mensaje

gestionhumana@grupomixx.com <gestionhumana@grupomixx.com>

22 de enero de 2021 a las 16:55

Para: Yurany Zuñiga Patiño <auditoriabogota@codess.org.co>

Buenas tardes;

La sra. En mención sale a terminación de contrato con fecha 23 de Enero del 2021, puesto que no se le va a renovar .

Gracias.

En conclusión, la accionante gozaba de estabilidad reforzada en enero 24 de 2021, fecha en que fue terminado el contrato laboral, pues se encuentra acreditado el supuesto de debilidad manifiesta de condición médica a causa del evento identificado con No. Siniestro



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018000507 ocurrido en 2/03/2018, y atendiendo que se encontraba en programa de rehabilitación desde dicha época, incluso hasta la presentación de la acción constitucional.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que a la pasiva le fue indicado que el caso de la afiliada Joana Andrea Martínez Soler requería de seguimiento desde abril 30 de 2019:

De: Yurany Zuñiga Patiño [mailto:auditoriabogota@codess.org.co]
Enviado el: miércoles, 15 de mayo de 2019 04:14 p.m.
Para: asistentegestionhumana2@grupomixx.com
Asunto: Fwd: Solicitud actualización numero de contacto - JHOANA ANDREA MARTINEZ SOLER

----- Forwarded message -----
De: Yurany Zuñiga Patiño <auditoriabogota@codess.org.co>
Date: mar., 30 de abr. de 2019 a la(s) 10:17
Subject: Solicitud actualización numero de contacto - JHOANA ANDREA MARTINEZ SOLER
To: <asistentegestionhumana1@grupomixx.com>

Buenos días:

De manera atenta solicito colaboración con actualización de numero de contacto de la afiliada JHOANA ANDREA MARTINEZ SOLER C.C. 1022429269 quien presentó accidente de trabajo en marzo de 2018 y se requiere realizar seguimiento al caso, sin embargo al numero de contacto que tenemos en nuestras bases de datos no contesta.

Mil gracias, quedo atenta.

Más aun si se tiene en cuenta que en marzo de 2021, le fue realizado procedimiento a la accionante, que ha requerido de continuar en el programa de rehabilitación, lo que demuestra que no se ha cerrado el caso, desde que fue reportado el accidente laboral.

Dr. CARLOS ESTEBAN LÓPEZ BETANCUR

Ortopedia y Traumatología U. de A.
Cirugía de rodilla y Artroscopia - FUCS

Paciente	JOHANA ANDREA MARTINEZ SOLER
Nacimiento	01/09/1997
Edad	23.06
Cédula	No. 1022429269
Dirección	CALLE 7 A #23B -33
Teléfonos	3133958277
Empresa	ALFA ARP
Carnet No.	

Cita de Control 23/03/2021 9:51 a. m.

SUBJETIVO: 12 DIAS POP POP SUTURA DE MENSICO MEDIAL 4 PUNTOS EN CUERNO POSTERIOR. Sin apoyo. ha mejorado la inflamacion, s esiente mejor

OBJETIVO: Rodilla derecha: Heridas sanas, se retiran puntos, arcos de 0 -90 grados.

ANALISIS: Buena evolucion pop.

PLAN: Requiere hacer ciclo de infiltraciones con factores de crecimiento plasma rico en plaqueta para lograr mejorar la cicayrizacion de ese menisco que fue suturado por segund vez. Cita en 3 semanas. Debe seguir la fst y sin apoyo por 1 mes. Debe ir la labopatorio primero para toma de meustras y luego a consulta, s edeja todo planificado , solo queda a la espera de autorizaciones de ALFA.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. CARLOS ESTEBAN LÓPEZ BETANCUR
Ortopedia y Traumatología U. de A.
Cirugía de rodilla y Artroscopia - FUCS

Paciente	JOHANA ANDREA MARTINEZ SOLER
Nacimiento	01/09/1997
Edad	23.05
Cédula	No. 1022429269
Dirección	CALLE 7 A #23B -33
Teléfonos	3133958277
Empresa	ALFA ARP
Carnet No.	

Cita de Control 16/02/2021 8:59 a. m.

SUBJETIVO: Trae resonancia que reporta lesiones radiales de mabos cuerno psoteriores de ambos meniscos. LCA integro. Yo veo lesion de menisc medial posblmetete fato cicatrizar un fragemnto y una lesion condral en espejo del condilo medial.

OBJETIVO: sin cambios

ANALISIS: Lesion de menisco medial residual posiblemente por falta de cicatrizacion completa

PLAN: Requiere remodelacion de mensico medial vs nueva sutura mas condroplastia condilo medial.
Materiales Smith Nephew.

Lo que permite advertir que la accionante pudo ser discriminada por ese solo hecho. Además, que, si la accionante se encontraba en el programa de rehabilitación ARL, exigía a la accionada que para la desvinculación de la actora debía tener autorización del Ministerio del Trabajo, lo cual no fue acreditado en el presente asunto.

La accionante al ser una persona en condición de debilidad física manifiesta, requiere que sus derechos le sean restablecidos de manera inmediata.

En consecuencia, se revocara la decisión de primera instancia, y dispondrá el amparo del derecho mencionado, ordenando a Mixx Clothes S.A.S. que reintegre a la señora Joana Andrea Martínez Soler a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando fue desvinculada, sin solución de continuidad, y que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan desde cuando se produjo el despido hasta el reintegro, según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, resulta menester indicar que dicha decisión se tomara bajo el entendido que esta medida de protección se efectuara de MANERA TRANSITORIA, por lo que la demandante deberá acudir en el término de cuatro meses a la jurisdicción ordinaria laboral, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que esa jurisdicción, estudie de manera definitiva el reintegro y sus consecuencias.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que toca al pago de la indemnización por despido injusto e indexación, basta con indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018, indicó que la acción de tutela no es la vía para exigir acreencias laborales, dado que para el efecto la jurisdicción laboral ordinaria tiene mecanismos idóneos y eficaces para ser exigidos, salvo que se viera afectado el mínimo vital, al indicar:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”

Al haberse ordenado el reintegro de la accionante no se puede tener por acreditada afectación al mínimo vital, y por tanto impide el trámite de la acción de tutela para exigir como excepción la indemnización de 180 días e indexación, y por tanto el asunto debe ventilarse por las vías procesales ordinarias laborales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., la cual quedara de la siguiente forma:

“1.1 ORDENAR a la accionada Mixx Clotes S.A.S. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia por el medio más expedito al alcance, reintegre a la señora Joana Andrea Martínez Soler identificada con C.C. 1.022.429.269, al trabajo al que desempeñaba, o a uno equivalente según sus condiciones actuales de salud. En un término no mayor a 5 días le pagara a la accionante los salarios y las prestaciones legales a las que tiene derecho y causadas desde el momento del despido inclusive hasta el momento del reintegro. Estas prestaciones incluyen lo atinente a Salud y Seguridad Social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. Sin embargo, esta medida de protección se efectuará de MANERA TRANSITORIA, por lo que la demandante deberá acudir en el término de cuatro meses a la jurisdicción ordinaria laboral, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que esa jurisdicción, estudie de manera definitiva el reintegro y sus consecuencias.

1.3. ADVERTIR a la señora Joana Andrea Martínez Soler que, en caso de no acudir a la jurisdicción competente dentro del término señalado como medida transitoria, el presente fallo carecerá de efectos una vez finalice el mentado lapso, acorde con lo motivado.”

1.4. AUTORIZAR al empleador Mixx Clothes S.A.S. a efectuar cruce de cuentas de los salarios dejados de percibir con la liquidación de prestaciones sociales en caso de que la misma se hubiere efectuado.

1.5. No emitir orden respecto de las demás entidades demandadas y vinculadas.

1.6. Negar las demás pretensiones.”

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC